

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 768

Panamá, 20 de julio de 2016

**Proceso Sumario
De Indemnización por
Despido Injustificado.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Oscar Reynaldo García Granderson**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la Solicitud de Pago de Indemnización en virtud de destitución y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso sumario de indemnización por despido injustificado descrito en el margen superior, oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Oscar Reynaldo García Granderson** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la solicitud de pago de indemnización en virtud de la destitución (Cfr. fojas 4, 5 y 14 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la **Vista 525 de 17 de mayo de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, el Gerente General de la Zona Libre de Colón indicó mediante la Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015, que le fueran reconocidos al actor, **Oscar García Granderson**, su prima de antigüedad, su indemnización y las demás prestaciones laborales a las que tuviera derecho; motivo por el cual en aquel momento señalamos que solicitar a la Sala el pago de las mismas equivaldría a **ordenar el reconocimiento de un derecho que previamente ya había**

sido contemplado por la entidad demandada, lo que jurídicamente resulta incongruente con la finalidad de los procesos sumarios.

Al respecto, lo anterior se corrobora con lo indicado por la entidad demandada en su Informe de Conducta cuando expresó: *“Que la Institución **ha actuado con la debida diligencia para realizar el pago de la Prima de Antigüedad e Indemnización pero debido a trámites administrativos sujetos a constante revisión no se ha efectuado el mismo.**”* (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Finalmente, advertimos que si bien es cierto transcurrió el plazo de dos (2) meses sin que la Zona Libre de Colón se pronunciara sobre la solicitud presentada por el ahora recurrente para que se le hiciera efectivo el pago de las prestaciones laborales ya mencionadas, no lo es menos que **el silencio incurrido por la institución no constituye una negativa de la reclamación enunciada**; puesto que **la entidad demandada expresamente ya reconoció el derecho que le asiste al peticionario**, mismo que **será ejecutado una vez se surtan los trámites administrativos correspondientes a fin de proceder con el pago de dicha erogación**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 258 de 5 de julio de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos visibles a fojas 53 a 55 del expediente judicial, aducidos por el accionante, consistentes en una certificación de felicitación por puntualidad expedida por la Administración de la Zona Libre de Colón, fechada 17 de junio de 2004; una certificación de honor en el marco de la segunda entrega del premio de oro, “vale la pena imitarte”; y una foto, por considerarse que los mismos no tienen relevancia dentro del presente proceso (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público los originales del acto acusado y su confirmatorio; los originales y las copias del poder, memoriales y notas que contienen la solicitud de cancelación de la indemnización y la prima de antigüedad realizada por el recurrente; la copia del finiquito por retiro de la Administración Pública expedido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos fechado 13 de noviembre de 2015, donde se cancelan las

prestaciones laborales del actor; la copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto; la copia autenticada de la certificación como Jefe del Departamento de Programación, Evaluación y Control de la Dirección General de Carrera Administrativa; entre otros (Cfr. fojas 17, 18, 19-22, 23-30, 31, 44-46, 47, 48, 51, 72 y 73 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del actor, este Despacho observa que las mismas **no logran acreditar que el silencio en el que incurrió la entidad demandada constituye una negativa al reconocimiento del derecho exigido por el accionante que previamente fue contemplado por la institución**; situación que nos conlleva a corroborar la **escasa efectividad de las pruebas presentadas por el ex servidor** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el presente proceso sumario.

Por consiguiente, estimamos que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no **asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, somos del criterio que el actor no ha acreditado los hechos que dan sustento a su pretensión; razón por la cual esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la solicitud de pago de la indemnización en virtud de la destitución de **Oscar Reynaldo García Granderson**, y pide se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 802-15